



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00262-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **Martha Isabel Rojas Henao**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 41.946.932, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho a la administración de justicia.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
  - Presentó, a través de apoderado judicial, demanda verbal orientada a la resolución de compraventa contra el señor Arturo Andrés Rodríguez Eslava, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, D.C., desde hace aproximadamente 2 meses.
  - La demanda le correspondió al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cual la rechazó por ser un proceso de mínima cuantía y, en consecuencia, dispuso remitir las actuaciones a la autoridad judicial competente.
  - Surtido nuevamente el reparto, el 30 de mayo de 2023 fue asignado su conocimiento al JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., el cual fue radicado con el n.º. 110014003070 2023 01029 00.
  - Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, el juzgado accionado no ha realizado pronunciamiento respecto a la admisión de la demanda.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Peticiones:*

- Se tutele el derecho deprecado.
- Ordenar al juzgado accionado, realice un pronunciamiento en el marco de la demanda con radicado No.: 110014003070 2023 01029 00.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** guardó silencio, a pesar de estar notificado en debida forma.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

Determinar si existe vulneración al acceso a la administración de justicia implorado por el accionante por cuenta de la mora presentada por el Juzgado accionado, en la calificación de la demanda al interior del proceso radicado n.º 110014003070 2023 01029 00.

**8.-Derechos implorados:**

**Derecho al acceso a la administración de justicia.**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

*(...)*

*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) **que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas**; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.*

*(...)” (Negrilla fuera de texto)*

**9.-Procedencia de la acción de tutela**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo<sup>1</sup>, ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro estas se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

*“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal<sup>2</sup>.*

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado una actitud procesal activa y, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

---

<sup>1</sup> Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora judicial en la que ha incurrido el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado n.º 11001400307020230102900, el cual se encuentra pendiente de calificar su libelo genitor.

Al respecto, es menester señalar que el juzgado accionado guardó silencio respecto a lo ordenado en el numeral 2º del proveído adiado 27 de junio de 2023, de tal suerte que se debería aplicar la presunción dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, con miras a dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, se realizó la verificación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI de las actuaciones surtidas en el trámite identificado con el radicado n.º. 110014003070 2023 01029 00.

En tal medida, se evidenció que, en el transcurso del presente trámite tutelar el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. emitió providencia, en la que resolvió:

38

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda invocada por el MARTHA ISABEL ROJAS HENAO contra ARTURO ANDRÉS RODRÍGUEZ ESLAVA. por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte supra de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILAVICENCIO - META, a efectos de que asuma el conocimiento del presente proceso por ser éste el competente

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.39 hoy 26 de junio de 2023  
La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Aunado a esto, notificó esta decisión al aquí accionante el 4 de julio de 2023 a través de estado n.º. 041, publicado en el micrositio del Despacho accionado así:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL

Publicación con efectos procesales

Seleccione su perfil de navegación: Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales

**JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Publicación con efectos procesales

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO **JULIO**

No.	Fecha	Estado	Autos
41	04/07/2023	Ver	Ver comprimido - Ver PDF

Finalmente, en el referido estado se registró la actuación respectiva de la siguiente forma:

ESTADO No. 041 Fecha: 04/07/2023 Páginas: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 070 2022 01683	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVIDORES MULTACTIVOS COOPERATIVOS ASECOOP	TENE SA DE JESUS GIRALDO	Auto: revuete desistimiento ACERTA	30/06/2023	1
11001 40 03 070 2022 01640	Ejecutivo Singular	CREDENIALES-CREDSERVICIOS S.A.	ANGELA MARIA GAMBA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecución Ley 1395/2010	30/06/2023	1
11001 40 03 070 2022 01728	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECISA	CÉLSO EDUARDO LOPEZ ZULETA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecución Ley 1395/2010	30/06/2023	1
11001 40 03 070 2022 01746	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECISA	ALBERTO RAFAEL BEHANE PARES	Auto ordena Seguir adelante la Ejecución Ley 1395/2010	30/06/2023	1
11001 40 03 070 2022 01978	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA RINCONES DE MODULA LOTE 2 ETAPA 4	CLAUDIA CONSUELO GARCIA PABON	Auto requiere A LA PARTE ACTORA	30/06/2023	1
11001 40 03 070 2022 02061	Abogado	CAMILA QUELLAR TORAR	LUCAS SEBASTIAN ARIZA MANZANO	Auto interdicción: POR ENTREGA DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION	30/06/2023	1
11001 40 03 070 2023 01029	Ordinatio	MARTHA ISABEL ROJAS HENAO	ARTURO ANDRÉS	Auto rechaza demanda EN RAZON AL FACTOR TERRITORIAL	30/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FUE EL PRESENTE ESTADO POR EL

LYNDA LAYDA LOPEZ BENAVIDES  
SECRETARIO

Dicho lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al Despacho accionado, toda vez que media proveído que califica la demanda presentada, por lo que, considera este Despacho, no encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por MARTHA ISABEL ROJAS HENAO, contra el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

CBG.